

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-84/2024 Y ACUMULADOS**

INE/CG2379/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-84/2024, Y ACUMULADOS

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución impugnada. El cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante Consejo General de este Instituto) aprobó la Resolución **INE/CG2187/2024**, respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra de Morena, así como de Erika Guadalupe Coronel Aispuro, Nancy Flores Ornelas, Silvestre Flores de los Santos, Otniel García Navarro, María del Refugio Lugo Licerio, Fernando Ulises Adame León, Everardo Cerecero Martínez y Viviano Rosales Gómez, en su calidad de presuntas personas precandidatas en el marco del proceso electoral 2018-2019 en el estado de Durango identificado con el número de expediente **INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO**.

II. Recurso de apelación. Inconformes con la determinación anterior, el nueve, diecinueve y veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, Morena, Fernando Ulises Adame León y Nancy Flores Ornelas, respectivamente, interpusieron recursos de apelación ante la autoridad responsable y la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Durango para controvertir la resolución.

Mediante Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictado el primero de octubre de la presente anualidad en los expedientes **SUP-RAP-489/2024** y **SUP-RAP-490/2024 acumulados**, determinó que la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Regional Guadalajara) era la competente para conocer y resolver la controversia planteada a través de los recursos de apelación y ordenó remitir las constancias correspondientes.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-84/2024 Y ACUMULADOS**

El veinticinco de septiembre y cuatro de octubre, respectivamente, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara las constancias respectivas, por lo que se ordenó integrar los expedientes **SG-RAP-84/2024**, **SGRAP-86/2024** y **SG-RAP-87/2024** y turnarlos a la ponencia respectiva para su sustanciación

Al existir identidad en las autoridades responsables y los actos impugnados, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, se decretó la acumulación de los juicios SG-RAP/86/2024 y SG-RAP-87/2024 al diverso SG-RAP-84/2024, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en la Sala Regional Guadalajara.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Guadalajara resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, determinando en su Resolutivo SEGUNDO, lo que se transcribe a continuación:

“(...)

RESUELVE

(...)

SEGUNDO. Se **modifica**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada, para quedar en los términos y para los efectos precisados en la parte final de la presente sentencia.

(...)”

IV. Alcances. Que relativo al estudio de fondo y efectos de la sentencia recaída al expediente **SG-RAP-84/2024 y acumulados**, la Sala Regional Guadalajara determinó los siguientes efectos:

“(...)

Efectos

*Al resultar **fundados** los agravios del partido recurrente relacionados con la distorsión ocasionada por la responsable por utilizar como base el valor de la UMA 2019 para determinar el 30% del excedente de los ingresos de las personas sancionadas, esta Sala Regional determina **modificar** la resolución impugnada.*

En atención a las razones expuestas en la presente sentencia al haber quedado actualizadas las cantidades y equivalencias correspondientes, serán dichas

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SG-RAP-84/2024 Y ACUMULADOS

*cifras las que se deberán **imperar** y que la autoridad responsable debe tomar en cuenta referente a cada una de las cinco personas sancionadas, así como en los puntos resolutiveos que correspondan, quedando **intocadas** el resto de las consideraciones de la resolución impugnada.*

(...)"

V. Cumplimiento. En ese contexto, toda vez que la Sala Regional Guadalajara asumió jurisdicción, con la finalidad de dar certeza en la ejecución de sanciones en la Resolución INE/CG2187/2024, se actualizan las sanciones en los resolutiveos TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de conformidad con lo ya determinado por el órgano jurisdiccional en plenitud de jurisdicción, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d) y g); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, base V, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a) y n) de la Ley General de Partidos Políticos así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

2. Cumplimiento Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación identificado como **SG-RAP-84/2024 y acumulados**.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-84/2024 Y ACUMULADOS**

3. Sentencia Que el diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Guadalajara resolvió modificar la Resolución **INE/CG2187/2024**, dictada por este Consejo General, para los efectos precisados en la sentencia de mérito. A fin de dar cumplimiento, se emite la presente Resolución, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Estudio de fondo en la sentencia. Que el diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Guadalajara resolvió modificar la resolución impugnada por cuanto hace a las personas sancionadas, quedando intocadas el resto de las consideraciones de la resolución impugnada, por lo anterior y debido a lo expuesto en el apartado **QUINTA. Estudio de fondo** de la ejecutoria recaída al expediente citado, la Sala Regional Guadalajara, determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

QUINTA. Estudio de fondo.

(…)

- ***Indebida fundamentación y motivación al determinarse la sanción (la cual resulta excesiva)***

El partido recurrente arguye que la responsable al momento de individualizar la sanción dejó de lado el momento involucrado de los hallazgos observados por la autoridad instructora y tomó como base principal la capacidad económica.

Aduce que la autoridad –ante una misma infracción– tomó como base un parámetro diferenciado -capacidad económica- entre los sujetos incoados en similares circunstancias, lo que deriva en sanciones desproporcionales y atenta contra el principio de legalidad.

Expone que la autoridad tomó como base el valor de la Unidad de Medida y actualización (UMA) de dos mil diecinueve y la capacidad económica actual de las personas infractoras, lo que deriva en una incongruencia fáctica pues es evidente que el salario de aquel año es menor al que está en curso y genera una distorsión en perjuicio de las personas sancionadas.

(…)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-84/2024 Y ACUMULADOS**

No obstante lo anterior, a juicio de esta Sala devienen **fundados** los agravios del partido recurrente relativos a que, para determinar la capacidad económica de las personas imputadas como elemento de ponderación para concretizar la sanción a imponer, la autoridad indebidamente tomó como base el valor de la UMA, lo que implica una distorsión en perjuicio de ellas, pues efectivamente se estima que fue indebido que la responsable hubiese utilizado el valor de la UMA para luego determinar el 30% del excedente de los ingresos de las personas sancionadas, cuando lo correcto hubiera sido tomar el salario mínimo.

Ello así se considera, pues si bien es correcto que, para calcular en forma líquida el monto de la multa impuesta como sanción, la responsable debe tomar en cuenta el valor de la UMA vigente al momento de la comisión de la infracción,⁴² también lo es que para determinar el 30% sobre el excedente del salario mínimo vital de las personas infractoras a efecto de estar en condiciones de establecer su capacidad económica, tal cálculo indefectiblemente tuvo que haberlo hecho con base en el salario mínimo correspondiente al año 2019, no así en la UMA de esa anualidad, pues de esta forma resultaría desproporcional en detrimento de las personas sancionadas.

Lo anterior, en congruencia con lo que informa, la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SOLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE. (...)

En este sentido, lo correcto era tomar como referencia el salario mínimo vigente en el año 2019 a efecto de calcular el mínimo vital e las personas infractoras, quedando de la siguiente forma:

Ingresos Fernando Ulises Adame de León		Salario Mínimo 2019 ⁴⁴			
Total de percepción Anual (A)	Percepción diaria B = (A)/365	Diario (C)	Anual D = (C)*365	Excedente anual E = (A)-(D)	30% sobre excedente F= (E)*(.30)
\$1,272,640.57	\$3,486.69	\$102.68	\$37,478.2	\$1,235,162.37	\$370,548.71

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-84/2024 Y ACUMULADOS**

Ingresos Nancy Flores Ornelas		Salario Mínimo 2019			
Total de percepción Anual	Percepción diaria	Diario (C)	Anual	Excedente anual	30% sobre excedente F= (E)*(.30)
(A)	B = (A)/365		D = (C)*365		
\$441,001.16	\$1,208.22	\$102.68	\$37,478.2	\$403,522.96	\$121,056.88

Ingresos Everardo Cerecero Martínez		Salario Mínimo 2019			
Total de percepción Anual	Percepción diaria	Diario (C)	Anual	Excedente anual	30% sobre excedente F= (E)*(.30)
(A)	B = (A)/365		D = (C)*365		
\$1,006,936.09	\$2,758.73	\$102.68	\$37,478.2	\$969,457.89	\$290,837.36

Ingresos Erika Guadalupe Coronel Aispuro		Salario Mínimo 2019			
Total de percepción Anual	Percepción diaria	Diario (C)	Anual	Excedente anual	30% sobre excedente F= (E)*(.30)
(A)	B = (A)/365		D = (C)*365		
\$89,284.00	\$244.61	\$102.68	\$37,478.2	\$51,805.8	\$15,541.74

Ingresos Silvestre Flores de los Santos		Salario Mínimo 2019			
Total de percepción Anual	Percepción diaria	Diario (C)	Anual	Excedente anual	30% sobre excedente F= (E)*(.30)
(A)	B = (A)/365		D = (C)*365		
\$815,191.92	\$2,233.40	\$102.68	\$37,478.2	\$777,713.72	\$233,314.11

Establecido lo anterior, resulta necesario **actualizar** el monto que la autoridad responsable impuso como multa a cada de las personas sancionadas equivalente en UMA's, para quedar de la siguiente manera:

- **Fernando Ulises Adame de León**

Capacidad económica: \$370,548.71

Valor UMA 2019: \$84.49

La sanción a imponer equivale a: 4,385 UMA's

- **Nancy Flores Ornelas**

Capacidad económica: \$121,056.88

Valor UMA 2019: \$84.49

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-84/2024 Y ACUMULADOS**

La sanción a imponer equivale a: 1,432 UMA´s

○ **Everardo Cerecero Martínez**

Capacidad económica: \$290,837.36

Valor UMA 2019: \$84.49

La sanción a imponer equivale a: 3,442 UMA´s

○ **Érika Guadalupe Coronel Aispuro**

Capacidad económica: \$15,541.74

Valor UMA 2019: \$84.49

La sanción a imponer equivale a: 183 UMA´s

○ **Silvestre Flores de los Santos**

Capacidad económica: \$233,314.11

Valor UMA 2019: \$84.49

La sanción a imponer equivale a: 2,761 UMA´s

*Por las razones expuestas los agravios del partido recurrente resultan **fundados** y en el apartado de efectos se precisará la consecuencia jurídica y las acciones que se deberán realizar para actualizar los montos de las sanciones impuestas a las personas infractoras.*

(...)

5. Efecto de la sentencia. Que, en coherencia con el análisis desarrollado por el citado órgano jurisdiccional, dentro de la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-84/2024 y acumulados**, mediante el apartado **Efectos**, la Sala Guadalajara determinó lo que a la letra se transcribe:

“Efectos.

*Al resultar **fundados** los agravios del partido recurrente relacionados con la distorsión ocasionada por la responsable por utilizar como base el valor de la UMA de 2019 para determinar el 30% del excedente de los ingresos de las personas sancionadas, esta Sala Regional determina **modificar** la resolución impugnada.*

*En atención a las razones expuestas en la presente sentencia al haber quedado actualizadas las cantidades y equivalencias correspondientes, serán dichas cifras las que deberán **imperar** y que la autoridad responsable debe tomar en*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-84/2024 Y ACUMULADOS**

*cuenta referente a cada una de las cinco personas sancionadas, así como en los puntos resolutivos que correspondan, quedando **intocadas** el resto de las consideraciones de la resolución impugnada.*

(...)"

6. Alcance de la sentencia. En este orden de ideas, la Sala Regional Guadalajara dejó intocadas las demás consideraciones que no fueron materia de revocación en la ejecutoria por la que se da cumplimiento, y solo ordenó utilizar como base el salario mínimo correspondiente al año 2019 y no así la UMA de esa anualidad para determinar el 30% sobre el excedente del salario mínimo vital de las cinco personas infractoras a efecto de estar en condiciones de establecer su capacidad económica.

7. En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, esta autoridad electoral procedió a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia referida, realizando las siguientes modificaciones:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Se confirmó en lo que fue materia de impugnación la Resolución INE/C2187/2024, sin embargo, se ordenó modificar la resolución impugnada por cuanto hace a la capacidad económica de las 5 personas infractoras.	Al resultar fundados los agravios del partido recurrente relacionados con la distorsión ocasionada por la responsable por utilizar como base el valor de la UMA de 2019 para determinar el 30% del excedente de los ingresos de las personas sancionadas, en consecuencia, se determina modificar la resolución impugnada. En atención a las razones expuestas en la sentencia al haber quedado actualizadas las cantidades y equivalencias correspondientes, serán dichas cifras las que deberán imperar y que la autoridad responsable debe tomar en cuenta referente a cada una de las cinco personas sancionadas, así como en los puntos resolutivos que correspondan, quedando	Toda vez que la Sala Regional Guadalajara asumió jurisdicción, con la finalidad de dar certeza en la ejecución de sanciones en la Resolución INE/CG2187/2024, se actualizan las sanciones en los resolutivos TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de conformidad con lo ya determinado por el órgano jurisdiccional en plenitud de jurisdicción.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-84/2024 Y ACUMULADOS**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
	intocadas el resto de las consideraciones de la resolución impugnada	

8. Modificaciones. Que la Sala Guadalajara al haber dejado intocadas las demás consideraciones que sustentan la resolución INE/CG2187/2024, respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra de Morena, así como de Erika Guadalupe Coronel Aispuro, Nancy Flores Ornelas, Silvestre Flores de los Santos, Otniel García Navarro, María del Refugio Lugo Licerio, Fernando Ulises Adame León, Everardo Cerecero Martínez y Viviano Rosales Gómez, en su calidad de presuntas personas precandidatas en el marco del Proceso Electoral 2018-2019 en el estado de Durango identificado como **INE/P-COF-UTF/46/2019/DGO**, este Consejo General únicamente se abocará a modificar la parte conducente de los resolutivos que están relacionados con las personas referidas, toda vez que la Sala Regional Guadalajara asumió jurisdicción, con la finalidad de dar certeza en la ejecución de sanciones en la Resolución señalada, se actualizan las sanciones en los resolutivos TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de conformidad con lo ya determinado por el órgano jurisdiccional en plenitud de jurisdicción.

Modificaciones realizadas a la Resolución INE/CG2187/2024.

“(…)

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

(…)

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 6 Apartado A** en relación con el **considerando 9 Apartado A, subapartado 1** de la presente Resolución, se sanciona al ciudadano **Fernando Ulises Adame de León**, consistente en una multa equivalente **4,385 (cuatro mil trescientas ochenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el año dos mil

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-84/2024 Y ACUMULADOS**

diecinueve, cantidad que asciende a **\$370,488.65 (trescientos setenta mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 65/100 M.N.)**.

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 6 Apartado A** en relación con el **considerando 9 Apartado A, subapartado 2** de la presente Resolución, se impone a la ciudadana **Nancy Flores Ornelas**, consistente en una multa equivalente a **1,432 (mil cuatrocientas treinta y dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecinueve**, cantidad que asciende a **\$120,989.68 (ciento veinte mil novecientos ochenta y nueve pesos 68/100 M.N.)**.

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 6 Apartado A** en relación con el **considerando 9 Apartado A, subapartado 3** de la presente Resolución, se impone al ciudadano **Everardo Cerecero Martínez**, una sanción consistente en una multa equivalente a **3,442 (tres mil cuatrocientas cuarenta y dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecinueve**, cantidad que asciende a **\$290,814.58 (doscientos noventa mil ochocientos catorce pesos 58/100 M.N.)**.

SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 6 Apartado A** en relación con el **considerando 9 Apartado A, subapartado 4** de la presente Resolución, se impone a la ciudadana **Érika Guadalupe Coronel Aispuro**, una sanción consistente en una multa equivalente **183 (ciento ochenta y tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecinueve**, cantidad que asciende a **\$15,461.67 (quince mil cuatrocientos sesenta y un pesos 67/100 M.N.)**.

SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 6 Apartado A** en relación con el **considerando 9 Apartado A, Subapartado 5** de la presente Resolución, se impone al ciudadano **Silvestre Flores de los Santos**, una sanción consistente en una multa equivalente a **2,761 (dos mil setecientas sesenta y un) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecinueve**, cantidad que asciende a **\$233,276.89 (doscientos treinta y tres mil doscientos setenta y seis pesos 89/100 M.N.)**.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-84/2024 Y ACUMULADOS**

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **actualiza** lo conducente en la Resolución **INE/CG2187/2024**, en los términos precisados en los **Considerandos 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para que informe a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-84/2024, acumulados**, remitiéndole para ello copia certificada de este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese personalmente a Erika Guadalupe Coronel Aispuro, Nancy Flores Ornelas, Silvestre Flores De Los Santos, Otniel García Navarro, María Del Refugio Lugo Licerio, Fernando Ulises Adame León, Everardo Cerecero Martínez y Viviano Rosales Gómez.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con la finalidad de que notifique el presente Acuerdo al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, para que a su vez proceda al cobro de la sanción impuesta a las personas infractoras, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-84/2024 Y ACUMULADOS**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de noviembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**